19 S126
Carc II, No 51

635

* 410

DON Antonio Ioseph de Mendoza Camaño, y Soromayor, Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Villa Garcia, Conde de Barrantes, Señor de Vista Alegre, Rubianes, Lamas, y Villanasur, Gentil hombre de Camara de S. M. y su Mayordomo, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Peru, Tierra firme, y Chile &c.

POR quanto S. M. (que Dios guarde) en su Real Cedula de veinte y ocho de Enero de mil setecientos treinta y cinco vsando de su Real Clemencia, y à instácia y representació del Diputado del Comercio de estos Reynos, se ha dignado condescender con la suplica que se le hizo en orden à que los Vassallos de estos Dominios, que sacaren de las Minas la plata de sus metales, ò que los rescataren, ò compraren de los mismos Mineros, cumplan con pagar en sus Reales Caxas el Diezmo, en lugar del Quinto, que hasta aora ha estado establesido à exemplo de lo que su Real benignidad concediò al Reyno de Nueva España, esperando que correspondan con igual gratitud à su Real Servicio en la justa, y debida correspondiencia de esta tan considerable gracia. Y ordena, que desde el dia en que se publicare esta resolucion aya de correr, y tener por aora su debido cumplimiento, à fin de que reconocidos todos à esta Real liberalidad, se esfuerzen à fomentar las labores de las Minas, y à el augmento de la saca de ellas, sin extraviar la mas leve parte, lograndose por este medio el deseado restablecimiento de la antigua opulencia de este Reyno del Peru, como se experimentò en el de Mexico. Y haviendose presentado por el Prior, y Consules del Tribunal del Consulado el expressado Real Despacho, y pedidose su execucion, se mandò assi por Decreto proveido à su consulta, que vno, y otro es del tenor siguiente,

Memorial. EXcelentiſſimo Señor. Prior, y Conſules del Tribunal del Conſulado de eſte Reyno: Dizen, que S. M. (que Dios guarde) en el Real Deſpacho, que acompaña eſta, ſu fecha en el Pardo à veinte y ocho de Enero del año proximo paſſado de mil ſetecientos treinta y cinco, ſe ha ſervido de conceder à los Mineros, Aviadores, Reſcatadores de plata, Compradores, y otros qualeſquiera que tengan ſemejante negociacion, el que paguen el derecho del Quinto al Diezmo, paraque con la abundancia florezca eſte Reyno, à inſtancia de eſte Comercio, rebocando qualeſquiera otras Cedulas, y ordenes contrarios, y expecialmente la Ley 1. tit. 10. del Lib. 8. de la Recopilacion de Indias, en que ſe previene ſe pague el derecho del Quinto, y que V. E. y los Señores Preſidentes, y Reales Audiencias, y demas Miniſtros, y Iuezes, à quienes pueda pertenecer el cumplimiento de eſte Real orden le hagan obſervar entera, y puntualmente en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno expecialmente en los Reales de Minas à fin de que llegue à noticia de todos la gracia de ſu Real Clemencia, en la moderacion de eſte derecho. Y porque los Comerciantes con el deſeo del mayor alivio, y de que con eſte motivo ſe vayan havilitando las negociaciones para el tiempo, y conflicto de Armada, y reſulte el buen ſuceſſo que ſe eſpera, de poner en practica el Real orden, han interpelado à eſte Tribunal paraque lo repreſente à V. E. no ha podido en cumplimiento de ſu obligacion omitirlo, y aſſi lo executa, eſperando de la juſtificada rectitud de V. E. que en fuerza del Real mandato en el citado Real reſcripto contenido, ſe ſirva de ordenar que ſe publique por Vando en eſta Ciudad, y Puerto del Callao, y que inſertandoſe en eſte Real Deſpacho ſe den à la Prenſa, y con cartas ordenes de V. E. ſe remitan à todos los Corregidores, para que en ſus Provincias, y expecialmente en los Aſſientos de Minas, ſe publiquen quedando à cuydado del Tribunal ſu coſto. V. E. mandarà lo que tuviere por mas conveniente, que ſerà ſiempre lo mas juſto. Lima Febrero quatro de mil ſetecientos treinta y ſeis. Don Iuan Lopez Molero. Don Ioſeph de Vrrunaga. Don Iuan Lucas Camacho.

EL

Real Cedula.

EL REY. POR quanto la abundancia con que se vio florecer el Reyno del Peru con las riquezas que producian sus preciosos, y abundantes Minerales de oro, y plata, para cuyo beneficio huvo año de distribuyrse nueve, ò diez mil quintales de Azogue, y el descaecimiento que se ha llegado à experimentar en estos vltimos años en que con poco mas de tres mil quintales ay el suficiente para el beneficio de las platas. Han obligado à reflexionar sobre materia tan grave, y à inquirir las causas de este daño, del qual se ha seguido la ruina del Comercio entre estos Reynos, y el del Peru, haviendo cessado en gran parte el regular que tenian en los años passados, y para instruir mi Real animo en negocio tan importante, y en que tanto interessan mis Vassallos de vno, y otro Reyno, y mi Real Erario, mandè venir à la Corte Diputados de los Comercios de España, y el Peru, como à quienes principalmente toca el restablecimiento del Comercio de que es el nervio substancial las platas para oirlos, y poder con pleno conocimiento tomar la resolucion mas conforme à reparar tan graves perjuicios. Y haviendolo executado entre otros puntos, que se me han hecho presentes, con varias reflexiones por Don Iuan de Berrio, Diputado del Peru, ha sido ponderar el lastimoso estado de las Minas, no por falta de ellas, ni de sus buenos Metales, sino por carecer de personas que las travajen, y por los crecidos gastos, que necessitan hazer sin que les quede vtilidad, y à vezes con grandes perdidas; proponiendome por medio eficaz para su restablecimiento, y de este, el del Comercio, el de que los derechos del Quinto, que se pagan de las platas que se benefician en el Peru, se reduzga al Diezmo, à exemplar de lo q̃ se practica en el Reyno de Nueva España, y aunque pudiera rezelarse, que condescẽdiendo à esta proposicion decaeria en la mitad el Real Derecho con q̃ contribuyen las platas, que se benefician en aquel Reyno. La experiencia de lo sucedido en Nueva España alienta la esperanza para persuadirse, à que observandose la providencia que se tomò en este Reyno, se sigan los mismos efectos en el Peru, y que como en aquel solo en el Real, y Minas de Zacatecas se experimentò con la providencia de que pagassen los Mineros, Aviadores de Minas, Rescatadores de platas, y Compradores de ellas, el Diezmo en lugar del

Quin-

Quinto, el augmento de mas de ochocientos mil pesos, en dos quinquenios cobrandose à este respecto, que havian importado los dos antecedentes cobrandose el Quinto, de cuyo buen efecto resultò haverse inclinado mi Real animo à estender esta gracia à todo el Reyno de Nueva España; se logre tambien en el Peru del mismo beneficio, y todos los demas buenos efectos, que produxo esta providencia; pues mediante ella se ha restablecido el Reyno de Nueva España, que se hallaba en la misma constitucion, que oy el de el Peru, como lo experimentò el Comercio en la detencion de las Flotas, por la falta de caudales, y por otros motivos, haviendose tambien concedido por el medio de la reduccion del Quinto, al Diezmo la labor de las Minas, no extraerse las platas, haverse augmentado los Mineros, y experimentado otros buenos, è importantes fines, porque mediante el corto derecho à que se reduxo, se han labrado, y labran Minas de inferior calidad, respecto de lograr en su beneficio la vtilidad, que no tenian quando pagaban el Quinto, y por la misma causa han cessado los estravios, porque siendo tan moderado el derecho ninguno quiere exponerse à que sele aprehenda la plata, sin quintar, y que se les dè por de comiso. Por cuyas consideraciones, y otras, y con la atencion à que mi Real animo es experimentar si los Vassallos del Peru, correspondẽ con igual gratitud à la gracia, que han solicitado por medio de su Diputado sobre que se practique la misma regla en aquel Reyno, reduciendo el derecho del Quinto de las platas, que se deben satisfacer al Diezmo. He venido por mi Real Decreto de veinte de Diziembre del año proximo passado, y à consulta de mi Consejo de las Indias, en condescender à esta instancia, paraque desde el dia en que se publicare en aquel Reyno esta mi Real resolucion, no satisfagan los Mineros, Aviadores, Rescatadores de plata, Compradores, ù otros qualesquiera, que tengan semejante trato, mas del derecho del Diezmo, en lugar del Quinto revocando como à este fin revoco, y anulo qualesquiera Cedulas, ù Ordenes q̃ en contrario aya, y expecialmente la Ley 1. tit. 10. Lib. 8. de la Recopilacion de Indias, en que se previene se pague el derecho del Quinto, y todas las demas que hablan de esta materia, las quales por aora es mi voluntad queden sin fuerza, y vigor. Y assi mismo lo es el que paraque se alien-

alienten los Mineros, Aviadores, y demas de este gremio, se publique esta mi Real determinacion en todo el Reyno del Peru, y especialmente en los Reales de Minas paraque enterados de la liveralidad que vso con ellos, se esfuerzen con este gran beneficio, y fomenten la labor de las Minas, y la mayor saca de sus platas, paraque por este medio se logre el restablecimiento de aquel Reyno, y de su Comercio con estos. Por tanto, por la presente mando à mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Peru, à los Presidentes, Reales Audiencias, Tribunal de Quentas, Officiales Reales, y demas Ministros, Iuezes, y Iusticias de ellas à quienes tocare, ò pueda pertenecer el cumplimiento de esta mi resolucion, que la hagan observar entera, y puntualmente, y publicar en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, y especialmente en los Reales de Minas, à fin de que llegue à noticia de todos, la moderacion que les hago en este Real derecho, que tal es mi voluntad. Y de la presente se tomarà razon por los Contadores de Quentas, que residen en mi Consejo de las Indias. Dada en el Pardo à veinte y ocho de Enero de mil setecientos treinta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Don Miguel de Villanueva. Tomaron la razon de la Real Cedula de S. M. escrita en las quatro foxas antecedentes sus Contadores de Quentas, q̃ residen en su Consejo Real de las Indias. Don Lope Hurtado de Mendoza y Figueroa, Don Thomas de Castro y Colona.

Razon.

Lima, y Abril veinte y ocho de mil setecientos treinta y seis. Guardese, y cumplase el Real Despacho de S. M. dado en el Pardo à veinte y ocho de Enero del año proximo passado de 1735 que presenta el Prior, y Consules, segun, y como en èl se ordena, y previene, el qual se publicarà por Vando en esta Ciudad, y Puerto del Callao, y en las demas Provincias, Caxas Reales, y Assientos de Minas de este Reyno para su mas puntual observancia, y q̃ llegue à noticia de todos. Y se concede lizencia paraque se dè à la Prensa, juntamente con este Decreto, y certificacion de haverse publicado para el efecto que se propone: y por mi Secretaria de Camara se expediràn los ordenes convenientes para el fin que se solicita. *Rivera.*

Decreto.

En cuya conformidad, y paraque se publique la referida Real

Merced de S. M. y llegue à noticia de todos como està mandado; se pregonarà por Vando, y à vsanza de guerra en esta Ciudad, y Puerto del Callao, y en las Caxas Reales, y Assientos de Minas de este Reyno en orden à su mas puntual, y precisa observancia. Lima, y Iunio 3. de 1736. *El Marques de Villa Garcia.* Por mandado de S. E. el Marques mi Señor. *D. Alonso de Rivera y Badillo.*

Publicacion. CErtifico, y doy fee, que el Vando de estas foxas se publicò en las quatro esquinas de la Plaza mayor de esta Ciudad à vsanza de guerra, con assistencia de los Ayudantes, Don Antonio de Rueda, Don Francisco de Carrion y Espinosa; Sargentos del numero, y Soldados Infantes de la Guardia de este Real Palacio. Oy cinco de Iunio de mil setecientos treinta y seis. Luis Agustin Gonzales Escrivano de S. M. y Guerra.

Otra. En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes, en cinco de Iunio, año de mil setecientos treinta y seis, por ante mi el Escrivano, y por voz de Francisco Negro Criollo, que hizo officio de Pregonero, se publicò el Vando de estas foxas à vsanza de guerra, y en concurso de gente, en las esquinas de la Plaza publica de este dicho Puerto: siendo testigos el Ayudante Don Francisco de Otarola, el Sargento Diego de Moya, y el Sargento Francisco Carlier presentes: Manuel de Montoya Escrivano publico.

Es copia del Vando original, y su publicacion, que queda en esta Secretaria de Camara de S. E. de mi cargo. Lima 6. de Iunio de 1736.

Alonso de Rivera y Badillo

Certifico y Doy fee en q.to puedo y à lugar en dro que el van-
do desta foxa y las antezedentes a ella se publico en esta Ciu-
de Guamanga en las quatro esquinas de la plaza maior
de ella a Vsanza de Guerra con asistencia de los Defes pri-
sipales de la milicia oy Veinte y dos de Julio de mill se-

tesientos treinta y sus años =

122

Jose Ant.o de Aram[illegible]
C.o de Cren.de y Ju[illegible]

28230
June, 1938
Mrs Jesse H Metcalf
BB
S7336
1735
1
1-SIZE